

# CÓDIGO DE ÉTICA, DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA DE LAS PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

## **ARTÍCULO 129: DOBLE MILITANCIA.**

En ningún caso, un miembro del Partido Centro Democrático podrá pertenecer simultáneamente a otro Partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos. No podrá apoyar colectividades políticas diferentes. Realizar actos de propaganda o solicitud de voto a favor de otra formación política, agrupación electoral, movimiento de ciudadanos o candidato, cuando concurra el Partido Centro Democrático a las mismas elecciones o cuando éste haya decidido apoyar otra organización política o candidato. El incumplimiento de esta prohibición constituye doble militancia. En el caso de los candidatos a cargos de elección popular, será causal para la revocatoria de la inscripción, de acuerdo con la ley. Cualquier actuación para exclusión por doble militancia, deberá garantizar el ejercicio del debido proceso, en especial el derecho a la defensa por parte del implicado, de acuerdo con los procedimientos consagrados en el código de Ética, disciplina y transparencia.

## **ARTÍCULO 130: PROHIBICIONES:**

Está prohibido para todos los miembros fundadores y militantes del Partido:

- 1) Faltar o incumplir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, las leyes y los presentes estatutos.
- 2) La desobediencia a las instrucciones o directrices que emanen de los Órganos de gobierno y representación del Partido Centro Democrático.
- 3) Manipular o atentar de cualquier modo contra la libre decisión de los Órganos inferiores.
- 4) Realizar declaraciones y manifestaciones públicas en nombre del Partido Centro Democrático que comprometan políticamente al mismo, sin contar con la autorización expresa de los órganos competentes.
- 5) Suplantar o atribuirse cargos o funciones de cualquier clase o naturaleza que no le corresponda.

6) Asumir compromisos o acuerdos de carácter político sin contar con la previa autorización expresa de los Órganos competentes del Partido. 7) Realizar falsas afiliaciones al Partido propias o ajenas.

#### **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ARTICULO 131:**

Es incompatible el desempeño de la representación popular, administrativa y política del Partido por parte de los congresistas, diputados y concejales, con el manejo de los fondos económicos que, por cualquier concepto, correspondan al Partido Centro Democrático.

#### **ARTICULO 132: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.**

Las inhabilidades, incompatibilidades y el régimen de conflicto de intereses consagrados en la Constitución y la ley, les serán aplicables a los miembros del Partido Centro Democrático que se inscribieren como candidatos a cargos de elección popular con el aval del Partido o que ejercieren funciones públicas en representación del mismo. El régimen de conflicto de intereses será reglamentado por la Dirección Nacional, que también cobijará a los directivos del Partido.

#### **DE LAS FALTAS Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES ARTICULO 133:**

**DESTINATARIOS.** Son destinatarios de la facultad disciplinaria del Partido, todos sus Miembros y deberán responder por sus acciones, omisiones o extralimitaciones dentro del ejercicio de sus atribuciones al interior del Partido.

#### **ARTICULO 134: IMPULSO DISCIPLINARIO.**

Cualquier tipo de actuación o proceder por parte de los miembros del Partido que atente contra la Constitución, la ley y las disposiciones de los presentes Estatutos, que se enmarque dentro los parámetros considerados como faltas a sus deberes, prohibiciones, o cualquier tipo de violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, dará lugar al impulso de la actuación disciplinaria por parte de los organismos del Partido investidos de la competencia para estos fines, dentro del respeto a los principios del debido proceso.

#### **ARTICULO 135: CONCORDANCIA NORMATIVA.**

Las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética, Disciplina y Transparencia guardarán plena concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes derivadas relativas a Movimientos y Partidos Políticos. Las demás normas concordantes y las disposiciones sancionatorias aplicables allí contenidas, harán parte integral de los presentes Estatutos.

#### **ARTICULO 136: IGUALDAD.**

Los organismos investidos de la facultad disciplinaria darán un trato respetable y en igualdad de condiciones a todos los Miembros sujetos de investigación.

#### **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ARTICULO 137: TIPOS DE FALTAS.**

Las faltas en que pueden incurrir los miembros del Partido se dividen en leves, graves o gravísimas.

## **ARTICULO 138: SANCIONES.**

Los miembros del Partido serán sujetos de las siguientes sanciones:

- 1) Para las faltas gravísimas realizadas dolosamente o con culpa gravísima, procede la suspensión de los derechos como miembro y la expulsión del Partido. En el caso de aquellos Miembros elegidos por voto popular para representar al Partido en las Corporaciones Públicas, la expulsión trae implícita la pérdida de la curul, la cual pasará de forma inmediata a disposición del Partido.
- 2) Para las faltas graves procede la pérdida temporal del derecho de sufragio activo y pasivo para las actividades internas del Partido y cuando se actúe en su representación.
- 3) Para el caso de las faltas leves procede la amonestación verbal, escrita y la multa.

## **ARTICULO 139: FALTAS GRAVÍSIMAS.**

Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

- 1) Transgredir cualquiera de las disposiciones señaladas en capítulo de prohibiciones.
- 2) Contraer obligaciones a nombre del Partido sin la autorización previa de este.
- 3) Ordenar pagos superiores a los justos precios tratándose de contratos celebrados por parte de los directivos del Partido investidos de la facultad contractual.
- 4) Ejercer negligentemente las funciones que le asisten como miembro del Partido o como miembro de los Órganos de Dirección del Partido.
- 5) Celebrar contratos en el ejercicio de cargos en representación del Partido, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes o los presentes Estatutos.
- 6) Presentar documentación falsa al Partido.
- 7) Ofrecer o recibir dádivas para omitir o realizar alguna de las funciones propias desempeñadas al interior del Partido o en el ejercicio de su representación. 8) Agredir a sus miembros o causar daño injustificado a los bienes o demás militancia del Partido.
- 9) Ser protagonista de conductas indecorosas que ocasionen daño al buen nombre del Partido.
- 10) Dejar de asistir a cinco (5) reuniones directivas del Partido o de la Bancada, sin que exista justificación alguna, durante un mismo periodo.
- 11) Incurrir en doble militancia en los términos señalados por las normas vigentes.
- 12) Apartarse de las políticas y postulados del Partido, que manifiestamente permitan inferir su ausencia de disciplina de Partido.
- 13) Incurrir en una de las conductas señaladas en nuestra Constitución política y en las leyes vigentes, como causales de pérdida de investidura.
- 14) Ser condenado penalmente, a través de sentencia en firme, con penas privativas de la libertad, salvo por delitos políticos.

#### **ARTICULO 140: FALTAS GRAVES O LEVES.**

Son consideradas faltas graves o leves el incumplimiento de los deberes como Miembro del Partido, el abuso de los derechos, la omisión injustificada o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución, la Ley o los presentes Estatutos. Su gradualidad se determinará dependiendo del grado de culpabilidad, el daño ocasionado al buen nombre del Partido, la categoría del cargo que se ostente al interior del Partido o fuera de él, las circunstancias de atenuación o agravación de la conducta, y los móviles que condujeron a la comisión de la falta.

#### **IMPLICACIÓN DE CADA UNA DE LAS SANCIONES ARTÍCULO 141: DE LA EXPULSIÓN.**

La expulsión del Partido conlleva la terminación de cualquier vínculo por parte del Partido con el sancionado, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas, disciplinarias, fiscales o penales a que haya lugar. Así mismo, la expulsión del Partido de un miembro electo por voto popular para representar al Partido en una Corporación Pública de cualquier orden, implica devolver de manera inmediata la curul al mismo, bajo el entendido que las Curules son del Partido y en representación de este se actúa.

#### **ARTÍCULO 142: SUSPENSIÓN DE LA MILITANCIA POR UN PERIODO DE TIEMPO**

Esta sanción consiste en prohibir temporalmente el ejercicio de los derechos como militante, entre otros, el ejercicio del voto al interior del partido, por un periodo de tiempo que puede ser entre tres (3) meses y seis (6) años.

#### **ARTICULO 143: LIMITACIÓN ADMINISTRATIVA**

Prohibición para desempeñar cargos en el seno del partido o en representación de éste por igual periodo de tiempo.

#### **ARTÍCULO 144: DE LA MULTA.**

Es una penalidad de índole económica gradualmente impuesta en cabeza del miembro sancionable, dependiendo del daño ocasionado con la falta.

#### **ARTÍCULO 145: DE LA AMONESTACIÓN:**

es un llamado de atención de forma verbal o escrita que recae en el sancionado y será sujeto de inscripción en el registro que se lleva de cada uno de los Miembros al interior del Partido.

#### **PARÁGRAFO 1.**

Las sanciones previstas en los artículos 81), 82) y 84) anteriores no son excluyentes entre sí.

#### **DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARTIDISTA ARTICULO 146: COMPETENCIA.**

La facultad disciplinaria del Partido estará en cabeza del Consejo de Control Ético y de los Tribunales Departamentales de Disciplina y Transparencia según su jurisdicción, quienes estarán investidos de las atribuciones otorgadas por la Constitución, las leyes que tratan la materia y los presentes Estatutos, para tomar las decisiones de orden disciplinario que correspondan, siempre con arreglo a los principios del debido proceso.

#### **ARTICULO 147: INICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.**

La acción disciplinaria inicia de oficio, a petición de cualquier ciudadano o del Veedor de su respectiva jurisdicción que denuncie la ocurrencia de actos que atenten contra las disposiciones establecidas en el presente Código de Ética, Disciplina y Transparencia y en general contra de los presentes Estatutos. El miembro del Partido, investido de competencia disciplinaria, que tenga conocimiento de una conducta constitutiva de una posible falta, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, junto con las pruebas que las sustenten.

#### **ARTICULO 148: EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR.**

Ningún miembro está obligado a presentar queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en concordancia con el artículo 33 de nuestra Constitución Política.

#### **ARTICULO 149: TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

En cualquier etapa de la investigación donde se demuestre que la conducta no existió, o que no está prevista en la ley o en los presentes Estatutos como falta disciplinaria, o que el miembro investigado no la cometió, o que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el órgano del Partido encargado del conocimiento dará por terminada la investigación y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

#### **ARTÍCULO 150: DE LA DOBLE INSTANCIA.**

Todo sujeto investigado tendrá derecho a acudir ante el organismo superior investido de la facultad disciplinaria o el que los presentes Estatutos señale, para que confirme o revoque las providencias de fondo proferidas por el inferior y para subsanar los errores cometidos por éste.

#### **ARTÍCULO 151: DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.**

Los miembros de los Órganos del Partido investidos de la facultad disciplinaria, deberán declararse impedidos y podrán ser recusados por las mismas causales establecidas en la Constitución y las leyes que tratan la materia.

#### **ARTICULO 152: PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.**

Cuando se presente cualquiera de estas dos situaciones, se enviará el asunto ante el superior jerárquico quien, en el término de tres (3) días, resolverá de fondo sobre la procedencia del

mismo y el organismo encargado de su conocimiento en caso de aceptación del impedimento o de la procedencia de la recusación.

#### **ARTICULO 153: SUJETOS PROCESALES.**

Podrán intervenir en la investigación disciplinaria, el miembro investigado o su apoderado, cuando aquel decida proceder a través de éste.

#### **ARTÍCULO 154: DERECHOS DEL DISCIPLINADO.**

El Partido será garante de los derechos constitucionales y legales que permiten al investigado recibir un proceso justo, equitativo y dentro del marco de todas las disposiciones que conforman el principio del debido proceso.

#### **PARÁGRAFO:**

Los directivos del partido tendrán derecho a un proceso justo en los términos de los presentes Estatutos, con arreglo a las disposiciones legales que sobre sanciones y procedimientos establecen las normas electorales.

#### **ARTICULO 155: RESERVA PROCESAL.**

Todas las actuaciones gozarán de reserva, por parte de todos aquellos miembros que tengan a su cargo el conocimiento de las diligencias, incluyendo al investigado, hasta tanto se profiera fallo definitivo absolutorio, sancionatorio o de archivo y se encuentre debidamente ejecutoriado.

#### **ARTICULO 156: MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS.**

Por regla general, las decisiones de los Órganos disciplinarios del Partido deberán ser motivadas, salvo aquellas de trámite que por disposición normativa no lo requieran. Ineludiblemente deberá estar plenamente motivado el auto de apertura de investigación preliminar, el auto de investigación formal, el auto de archivo de la investigación, el auto por medio del cual se formule pliego de cargos y el fallo.

#### **ARTICULO 157: TÉRMINO PARA DECIDIR.**

Las providencias motivadas deberán expedirse en un término máximo de diez (10) días y las de trámite, en el término máximo de tres (3) días, salvo expresa disposición en contrario.

#### **ARTICULO 158: NOTIFICACIONES.**

La notificación de las decisiones disciplinarias partidistas puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente y su procedencia y ejecución se realizará con las formas y oportunidades señaladas por las leyes en esta materia.

#### **ARTICULO 159: NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación formal disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo sancionatorio, los cuales podrán ser notificados por medios electrónicos de conformidad con las Leyes en esta materia. El fallo absolutorio y el auto de archivo deberán ser comunicados.

#### **ARTICULO 160: RECURSOS.**

Todas las decisiones proferidas por los Órganos disciplinarios del Partido son susceptibles de los recursos de reposición, apelación y queja, que por regla general deberán ser interpuestos por escrito dentro del término de ejecutoria y procederán contra los actos definitivos, salvo disposición en contrario.

#### **ARTICULO 161: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Deberá ser interpuesto ante el mismo organismo que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

#### **ARTICULO 162: RECURSO DE APELACIÓN.**

Deberá ser interpuesto ante el organismo del Partido inmediato superior jerárquico, o ante quien esté facultado para su conocimiento de conformidad con los presentes Estatutos, con el mismo propósito señalado para el recurso de reposición.

#### **ARTICULO 163: RECURSO DE QUEJA.**

Será procedente cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

#### **ARTICULO 164: PRUEBAS.**

En cualquier etapa del procedimiento disciplinario y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, el investigado podrá aportar, pedir y practicar pruebas. De igual manera, los organismos del Partido encargados de la investigación podrán practicar pruebas de oficio sin el cumplimiento de requisitos especiales, salvo la obligación de sufragar los gastos en que incurra al momento de la práctica de la prueba, por parte de quien la solicita. Serán procedentes todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Contra el acto que decida la solicitud de práctica de pruebas no proceden recursos.

#### **ARTICULO 165: CARGA DE LA PRUEBA.**

La carga de la prueba recae en cabeza del Partido.

#### **ARTÍCULO 166: DE LA REFORMATIO IN PEJUS.**

Quien conozca en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto contra el fallo, no podrá agravar la sanción impuesta cuando el investigado sea apelante único.

#### **ARTICULO 167: TÉRMINO DE EJECUTORIA.**

Las decisiones tomadas por los organismos del Partido con facultad disciplinaria, susceptibles de recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación.

#### **ARTÍCULO 168: CAUSALES DE NULIDAD.**

Son causales de nulidad de las diligencias las siguientes:

- 1) Ausencia de competencia por parte del funcionario para proferir fallo.

- 2) La violación manifiesta del derecho de defensa del investigado.
- 3) Las irregularidades de fondo que afecten el debido proceso.
- 4) En general proceden las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal, y tendrán aplicación en este procedimiento.

#### **ARTICULO 169: ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARTIDISTA.**

Toda investigación disciplinaria que se adelante al interior del Partido para llegar a un fallo, deberá surtirse en tres etapas: i. Indagación preliminar ii. Investigación formal iii. Juzgamiento.

#### **DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR ARTICULO 170: FINALIDADES.**

En caso de duda sobre la procedencia de investigación formal, la indagación preliminar tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades del Partido, si está descrita en los presentes Estatutos, o en cualquiera de las normas concordantes como sancionable, o si se ha actuado al amparo de una de las causales legales de ausencia de responsabilidad.

#### **PARÁGRAFO:**

Durante esta etapa los órganos del Partido encargados de la investigación podrán practicar pruebas y se podrá oír en versión libre y espontánea al indagado, con el fin de individualizar e identificar al Miembro del Partido posiblemente implicado.

#### **ARTICULO 171: NOTIFICACIÓN.**

Cuando sea plenamente identificado el indagado, deberá notificársele personalmente el inicio de una indagación preliminar en su contra y podrá solicitar pruebas.

#### **ARTICULO 172: TÉRMINO DE DURACIÓN.**

La indagación preliminar deberá realizarse en un término inferior a quince (15) días prorrogable por otros diez (10) días más con causa justificada, luego de los cuales sólo se podrá proceder de dos maneras: Profiriendo auto de apertura de investigación formal o profiriendo auto de archivo de las diligencias.

#### **INVESTIGACIÓN FORMAL ARTICULO 173: APERTURA DE INVESTIGACIÓN FORMAL.**

El funcionario encargado de proferir el auto de apertura de investigación formal será el encargado de la investigación hasta su terminación. La investigación formal tendrá por objeto determinar:

- 1) Si se ha cometido falta disciplinaria
- 2) Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta
- 3) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta

4) Los daños y perjuicios que se hubieran podido presentar. Mediante providencia motivada, el funcionario dispondrá la apertura de investigación formal indicando los fundamentos de la decisión, el miembro del Partido por vincular y las pruebas a practicar, dentro de las que se ordenará escuchar en versión libre al investigado. Esta providencia deberá ser notificada personalmente al miembro del Partido investigado.

#### **ARTICULO 174: CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN.**

Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para que proceda la formulación de cargos o vencido el término de investigación formal, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación. Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por cinco (5) días al miembro investigado o su apoderado cuando lo hubiere, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la decisión por adoptarse.

#### **ARTICULO 175: CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL.**

Cuando se encuentre demostrada la ocurrencia de la falta disciplinaria o exista confesión, o plena prueba recaudada a través de cualquiera de los medios probatorios señalados por nuestra normatividad vigente, que permita señalar la responsabilidad del miembro investigado, se procederá a la formulación de pliego de cargos. En caso contrario se procederá al archivo de las diligencias. En todo caso, el auto por medio del cual se declara la formulación de cargos, deberá ser notificado personalmente al miembro investigado o su apoderado cuando lo hubiere y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1) La narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen.
- 2) Las presuntas faltas y el concepto de la violación.
- 3) La identificación del miembro del Partido autor de la falta.
- 4) La indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.
- 5) Los fundamentos tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta. Al momento de la notificación del auto de formulación de cargos se hará entrega de una copia de la providencia.

#### **JUZGAMIENTO ARTICULO 176: TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.**

Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de diez (10) días, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

#### **ARTICULO 177: DECRETO DE PRUEBAS.**

Luego de transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se resolverá sobre las nulidades propuestas y se ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y

se ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de quince (15) días.

#### **ARTICULO 178: TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado, se ordenará traslado común de ocho (8) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

#### **ARTICULO 179: TÉRMINO PARA FALLAR.**

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, para presentar alegatos de conclusión.

#### **ARTÍCULO 180: CONTENIDO DEL FALLO.**

El fallo debe ser motivado y contener:

- 1) La identidad del Miembro investigado.
- 2) Un resumen de los hechos.
- 3) El análisis de las pruebas en que se basa.
- 4) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- 5) La fundamentación de la calificación de la falta.
- 6) El análisis de culpabilidad.
- 7) Las razones de la sanción o de la absolución, y
- 8) La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

#### **SEGUNDA INSTANCIA ARTICULO 181: TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.**

El órgano de segunda instancia deberá decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará por un término igual.

#### **ARTICULO 182: REGLAMENTACIÓN.**

Las situaciones jurídicas no contempladas en este título se registrarán, tanto por las disposiciones normativas vigentes, como por la reglamentación interna que para el caso establezca la Junta Nacional.